



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	GLORIA EMILSE CORREA ALVAREZ
AFECTADO	SEBASTIAN CAMARGO CORREA
ACCIONADO	EPS SURA
VINCULADO	ADRES y LOH MEDICAL ENTERPRISE COLOMBIA S.A.S.
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	Nº 05001 40 03 014 2022 00514 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia N. 170
TEMAS	Y Derechos a la vida, la salud y la dignidad humana
SUBTEMAS	
DECISIÓN	deniega tutela - conmina

Procede el Despacho a emitir fallo dentro de la ACCIÓN DE TUTELA, que promovió la señora **GLORIA EMILCE CORREA ALVAREZ** actuando en nombre y representación de su hijo menor **SEBASTIAN CAMARGO CORREA contra de EPS SURA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y la dignidad humana.

I. ANTECEDENTES

1.1 Supuestos fácticos. - Manifestó la señora GLORIA EMILCE CORREA ALVAREZ que su hijo SEBASTIAN CAMARGO CORREA de 17 años es paciente con diagnóstico de PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA y se encuentra afiliado a la EPS SURA. En régimen Contributivo. Manifiesta además que debido a su condición de salud requiere por parte de la EPS SURA la autorización y suministro de manera urgente y oportuna de cambio de silla de ruedas de acuerdo a las necesidades de su hijo y que requiere de controles permanentes, realización de pruebas diagnósticas exámenes de laboratorio, suministro de medicamentos citas médicas con especialistas procedimientos médicos entre otros.

1.2 Trámite. - Admitida la solicitud de tutela el 31 de mayo hogaño, se vinculó a La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES Y LOH ENTERPRISE COLOMBIA S.A.S. y se ordenó la notificación al ente accionados y los vinculados.

1.2.1 LOH ENTERPRISE COLOMBIA S.A.S. a través de su representante legal manifestó que: *“con el usuario SEBASTIAN CAMARGO CORREA y LOH ENTERPRISE COLOMBIA S.A.S., no existe ningún vínculo directo, actúa en calidad de distribuidor de AXON DISPOSITIVOS MEDICOS SAS quien es la empresa a la cual le es emitida la prescripción médica por parte de SURA EPS en la que se encuentra afiliado el afectado y su accionante, con el fin de suministrar los productos a los afiliados que presenten problemas de movilidad, apoyando así a las personas con discapacidades físicas mediante la aplicación de tecnologías de la más alta calidad. Informa en la contestación que cuando el afiliado es direccionado para la prestación de nuestros servicios de suministro, mantenimiento o reparación, la entidad vinculada realiza la fabricación, adecuación o reparación a los equipos, según sea el caso, acorde a las especificaciones técnicas y médicas requeridas para el mismo conforme la autorización de la EPS y la orden o prescripción médica emitida por el médico tratante de la EPS y posteriormente realiza la entrega de estos, teniendo en cuenta la Orden de Compra emitida por AXON DISPOSITIVOS MEDICOS SAS. Alude que al momento de la entrega de la silla de ruedas autorizada por SURA EPS, al usuario mediante la representación de la señora Gloria, se suscribió el acta de entrega en donde con la firma este documento se acepta el recibido a conformidad del equipo, y en la misma no se manifestó ningún tipo de inconformidad u observación respecto del equipo que se le hizo entrega el pasado veintiuno (21) de abril de 2022”.*

Precisa que si le dio respuesta a la señora Gloria, y el día primero (01) de Junio de 2022, un representante de la compañía del Área de Atención al Paciente, se comunicó con la mamá del paciente para recoger la silla de ruedas motorizada con el fin de realizar los ajustes correspondientes, adicional a eso señala que también se le informo que el proceso de adecuación es de un término de dos (02) semanas a partir del día que la silla llegará a las instalaciones de LOH MEDICAL.

1.2.2 El Apoderado de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES informa que, es función de las EPS, y no de la

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva Solicitando al Despacho NEGAR el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, Adicionalmente, implora NEGAR cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios demuestran que los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los Presupuestos Máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación.

1.2.3 La EPS SURA manifestó que, el afectado SEBASTIAN CAMARGO CORREA identificado con el documento T.I 1.023.592.091 se encuentra afiliado al Plan de Beneficios de Salud (PBS) de EPS SURA en calidad de COTIZANTE ACTIVO, y TIENE DERECHO A COBERTURA INTEGRAL. Desde su afiliación EPS Sura le ha garantizado las atenciones en salud requeridas y solicitadas por sus especialistas tratantes en cada valoración médica. Respecto a la solicitud de silla de ruedas, informa que se procedió a entablar comunicación con las directivas del prestador AXON DISPOSITIVOS MEDICOS S.A.S., solicitando evaluación del caso de acuerdo con las pretensiones expuestas en la admisión de la tutela y en el momento se encuentran realizando todo el proceso para la recolección del insumo (Silla de Ruedas), en la residencia del accionante y trasladarla a las oficinas de LOH Medical en aras de poder realizar las modificaciones necesarias y entregar el servicio de acuerdo con la prescripción del médico tratante. En relación con la solicitud a EXONERACIÓN DE COPAGOS Y CUOTAS MODERADORAS, informa que cubre dicha marcación por medio del fallo de tutela con Radicado No. 2013-0093, Informa al despacho que EPS SURA el 06 de junio de 2022 brindó respuesta de petición al usuario con radicado número N.º 22021925051521 – 22052825961709., Dicha respuesta fue enviada al correo electronicosesacaco@hotmail.com. De la solicitud de TRATAMIENTO INTEGRAL: manifiesta la accionada que no ha existido negación ni negligencia por parte de la EPS en cuanto a la autorización de los servicios de salud requeridos por el paciente. Enuncia que para la EPS SURA es claro que un fallo integral abarca situaciones no sólo futuras sino inciertas que no pueden ser condenadas para su reconocimiento de manera a priori. De esta forma, se estarían tutelando hechos

nuevos y distintos al que inicialmente estudió el juez de tutela. Finalmente, EPS Sura alude que, conforme a la respuesta dada a los hechos, las pruebas adjuntas a la constatación de la tutela y el fundamento jurídico y jurisprudencial, solicita, NEGAR el amparo constitucional solicitado por la parte accionante y, en consecuencia, declarar la IMPROCEDENCIA de esta acción de tutela por no vulneración de un derecho fundamental por parte de EPS SURA.

CONSIDERACIONES.

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1999 y al inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Marco Normativo aplicable- Constitución Política: Arts. 1, 2, 46, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42 Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.

2.3. Del problema Jurídico: Corresponde determinar si la entidad de salud accionada le está vulnerando los derechos constitucionales fundamentales a la vida, Artículo 11 C.P; a la Igualdad, Artículo 13 de la C.P., y a la Dignidad Humana, Artículo 1 y SS de la C.P, así mismo el derecho a la Salud, Artículo 49 C.P y a la Seguridad Social Artículo 48 C.P, a SEBASTIAN CAMARGO CORREA.

2.4. De la acción de tutela. - La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de

manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5 Sobre el Derecho a la vida digna y la seguridad social y la salud. – La Corte Constitucional ha reiterado, que la tutela no solo procede para proteger el derecho a la vida reducida a su simple existencia biológica, sino que ésta debe entenderse dentro de una dimensión más amplia, que comprenda una vida digna¹, Lo anterior por cuanto se ha estimado que el derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que se limita a la idea reducida de peligro de muerte, sino que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna².

La Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental. De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social, por un lado, como un derecho irrenunciable, y, por otro lado, como un servicio público³, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución⁴.

¹ En ese sentido esta Corporación en la Sentencia T-175 de 2002, precisó que lo que pretende la jurisprudencia con dicho postulado es: *"respetar un concepto de vida no limitado a la restrictiva idea de peligro de muerte, ni a la simple vida biológica, sino a consolidar un sentido más amplio de la existencia que se ate a las dimensiones de dignidad y decoro. Lo que se busca con dicha noción es preservar la situación existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad, ya que, al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable, en la medida de lo posible."* De allí, que también el concepto de derecho a la salud, cuando va aparejado de su conexidad con la vida, ha sido definido como *"la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento."*

² Ver sentencia T-724 de 2008

³ Sentencias T-414 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-642 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

⁴ Sentencia T-164 de 2013

La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social.

De este modo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es procedente para proteger el suministro de los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, aquellos *"indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad"*. De forma que se *"garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuáles depende su mínimo vital y su dignidad como persona"*⁵.

El artículo 49 de la Carta Política consagra la salud como un valor con doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho constitucional y, por otro, en un servicio público de carácter esencial. De esta forma, establece la obligación a cargo del Estado de garantizar a todas las personas la atención que requieran, así como la potestad que tienen las personas de exigir el acceso a los programas de promoción, protección y recuperación⁶.

A partir de dicha disposición, la Corte Constitucional ha reconocido, en reiterada jurisprudencia, que el derecho a la salud es fundamental⁷ y *"comprende toda una gama de facilidades, bienes y servicios que hacen posible, de acuerdo al mandato contenido en diversos instrumentos internacionales, el imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud"*⁸.

De este modo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es procedente para proteger el suministro de los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, aquellos *"indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad"*. De forma que se *"garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuáles depende"*.

⁵ Sentencia T-203 de 2012

⁶ Ver, entre otras, sentencias T-358 de 2003, T-671 de 2009 y T-104 de 2010.

⁷ En la Sentencia T-760 de 2008, esta Corporación sostuvo que asignarle el carácter de fundamental al derecho a la salud fue el resultado de una evolución jurisprudencial y la observancia de la doctrina y los instrumentos internacionales sobre la materia. Inicialmente, sostuvo que las afectaciones al derecho a la salud podían ser resueltas en sede de tutela siempre que se demostrara su conexidad con derechos como la vida, la dignidad o el mínimo vital. No obstante, para el caso de sujetos de especial protección constitucional como las personas de la tercera edad y los niños, la jurisprudencia había señalado que este derecho adquiría el carácter de fundamental autónomo.

⁸ Sentencia T-320 de 2011.

2.6 LA IMPOSICIÓN DE BARRERAS ADMINISTRATIVAS Y LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA SALUD. En sentencia T-188 de 2013, la Corte Constitucional, M.P. Mauricio González Cuervo, manifestó:

En la Constitución de 1991 el derecho a la salud está regulado en el capítulo que versa sobre los derechos económicos, sociales y culturales. A su vez, en el artículo 44 de este capítulo, el constituyente consagró la salud y la seguridad social como un derecho fundamental de los niños.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho a la salud debe ser prestado en términos de eficiencia, oportunidad y calidad, es decir que las entidades prestadoras del servicio de salud vulneran este derecho cuando le imponen al usuario cumplir con excesivos trámites administrativos los cuales postergan la adecuada prestación del servicio sin justificación constitucionalmente razonable. En este sentido la sentencia T-246 de 2010 cita la regla jurisprudencial establecida en la sentencia T-760 de 2008, así:

"(...) que la prestación del servicio de salud debe ser eficiente, oportuna y con calidad. Primordialmente, este componente del derecho se desconoce cuándo la negación para la autorización de un servicio incluido o no en el POS es justificada por parte de la EPS, debido a la falta de realización de trámites administrativos que, desde una perspectiva constitucional, carecen de razonabilidad puesto que son excesivos, demorados y engorrosos. Si bien puede exigirse llevar a cabo algunas formalidades administrativas, estas no pueden llegar al punto de obstaculizar y amenazar el goce de la vida y la integridad personal de quien requiere el servicio".

En este orden de ideas, es razonable que para la prestación de algún servicio médico el paciente tenga que cumplir con algunos trámites administrativos, pero lo que resulta inadmisibles es que dichos trámites sean excesivamente demorados y que además le impongan una carga al usuario que no está en condiciones y que no le corresponde asumir, al respecto la Corte ha dicho:

"La jurisprudencia constitucional ha garantizado el derecho a acceder a los servicios de salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos. Así, por ejemplo, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta. Los trámites burocráticos y administrativos que

demoran irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que tienen derecho, irrespetan el derecho a la salud de las personas.

Expresamente, la regulación ha señalado que "(...) los trámites de verificación y autorización de servicios no podrán ser trasladados al usuario y serán de carga exclusiva de la institución prestadora de servicios y de la entidad de aseguramiento correspondiente." En especial, se ha considerado que se irrespetan el derecho a la salud de los pacientes cuando se les niega el acceso a un servicio por no haber realizado un trámite interno que corresponde a la propia entidad, como por ejemplo, 'la solicitud de la autorización de un servicio de salud no incluido dentro del POS al Comité Técnico Científico'.

La jurisprudencia de esta Corte al analizar las diferentes vulneraciones al derecho a la salud, ha evidenciado que los usuarios se tienen que enfrentar a múltiples trabas administrativas y burocráticas para poder acceder a la prestación del servicio de salud. Estas barreras atrasan la prestación del servicio, aumentan el sufrimiento de las personas y muchas veces tiene consecuencias graves en la salud de los usuarios, como las siguientes: a) Prolongación del sufrimiento, que consiste en la angustia emocional que les produce a las personas tener que esperar demasiado tiempo para ser atendidas y recibir tratamiento; b) Complicaciones médicas del estado de Salud, esto se debe a que la persona ha tenido que esperar mucho tiempo para recibir la atención efectiva, lo cual se refleja en el estado de salud debido a que la condición médica empeora; c) Daño permanente, cuando ha pasado demasiado tiempo entre el momento en que la persona acude al servicio de salud y hasta el momento en que recibe la atención efectiva, empeorando el estado de salud y por lo tanto generándole una consecuencia permanente o de largo plazo; d) Discapacidad permanente, se da cuando el tiempo transcurrido es tal entre el momento que el paciente solicita la atención y hasta cuando la recibe, que la persona se vuelve discapacitada; e) Muerte, esta es la peor de las consecuencias, y se puede dar cuando la falta de atención pronta y efectiva se tarda tanto que reduce las posibilidades de sobrevivir o cuando el paciente necesita de manera urgente ser atendido y por alguna circunstancia el servicio es negado. Sin duda alguna la imposición de barreras administrativas y burocráticas, que impiden la prestación, pronta, adecuada y efectiva del servicio de salud tiene consecuencias perjudiciales en la salud de las personas, y en la medida en que las condiciones del paciente empeoren, necesitará una mejor atención o la prestación de servicios de mayor complejidad, lo que implicará una erogación económica mayor a la inicialmente requerida de haberse prestado el servicio de manera oportuna y con calidad."

2.8 Solución al problema planteado. Analizadas la documentación aportada por la accionante, se tiene que SEBASTIAN CAMARGO CORREA, está afiliado al régimen contributivo como beneficiario a EPS Sura, a través de su representante legal manifiesta que por el diagnostico de PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA y que por su condición de salud requiere por parte de la EPS Sura de la autorización y del suministro de manera urgente y oportuna de cambio de silla de ruedas.

Frente a la solicitud, LOH ENTERPRISE COLOMBIA S.A.S., indicó que, esta cumpliendo con los procesos de adecuación y mantenimiento de la silla de ruedas conforme a las necesidades particulares de paciente y en atención a la orden de compra realizada por su cliente AXON DISPOSITIVOS MEDICOS S.A.S. quien es la empresa a la cual le es emitida la prescripción médica de EPS Sura.

EPS Sura respecto a la solicitud de silla de ruedas, informa que se procedió con las pretensiones expuestas en la admisión de la tutela y que en el momento se encuentran realizando todo el proceso para la recolección del insumo (Silla de Ruedas), en la residencia del accionante y trasladarla a las oficinas de LOH Medical en aras de poder realizar las modificaciones necesarias y entregar el servicio de acuerdo con la prescripción del médico tratante.

Teniendo en cuenta que la EPS SURA señalo que la accionante ya ha presentado otra tutela en la que se concedió la protección constitucional a sus derechos, Se procedio por el despacho a solicitar a la accionante vía telefónica que remita las tutelas presentadas en favor del adolescente pudiendo verificarse los hechos narrados en el radicado 050014088004 2013-00093-00 del JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL DE MEDELLÍN CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, en donde se resolvió: "**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, la vida digna y los derechos de los niños en favor de **SEBASTIAN CAMARGO CORREA**, identificado con la tarjeta de identidad 1.023.592.091 representada a través de su progenitora **GLORIA EMILCE CORREA ALVAREZ** identificada con la cédula de ciudadanía 43.808.247 contra **COMFENALCO EPS** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO:** Para hacer efectiva su protección se **ORDENA** al Representante Legal de **COMFENALCO EPS** o quien haga sus veces, que en el término legal de cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes contadas a partir de

*su notificación de la presente sentencia adelante los trámites administrativos para autorizar la **EXONERACIÓN DEL PAGO DE CUOTAS MODERADORAS Y COPAGOS** en todo el tratamiento que el menor **SEBASTIAN CAMARGO CORREA** requiera como consecuencia del diagnóstico principal de **PARALISIS CEREBRAL** y de todos los padecimientos que de él se derivan tales como Microcefalia, Convulsiones, Diparesia Espática, conforme a las razones expuestas..."*

También fue remitido por la Accionante fallo de tutela 050014088027 2007-00152-00 del JUZGADO VEINTISIETE PENAL MUNICIPAL DE MEDELLÍN CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, en donde se resolvió: "**PRIMERO:** Tutelar los derechos fundamentales a la **VIDA DIGNIDAD HUMANA, VIDA, INTEGRIDAD PERSONAL** y los **DERECHOS DE LOS NIÑOS** invocado por el señor **OFREY ERNESTO CAMARGO CORREA**, los cuales están siendo vulnerados por la **E.P.S. COMFENALCO. SEGUNDO:** Se **ORDENARÁ** a **COMFENALCO EPS** que de manera inmediata a la notificación del fallo proceda a autorizar los exámenes de **CARIOTIPO Y PRUEBA DE DEGLUCIÓN, ORTESIS DE TOBILLO Y PIE BILATERAL, CAMINADOR DE RUEDAS**, por que como se ha dicho, los derechos de los menores priman sobre cualquier otro. Igualmente queda obligada a prestar de manera integral el tratamiento que indique el facultativo de la salud para mejorar o estabilizar la patología que presenta el menor..."

De acuerdo con el anterior panorama, ya fueron garantizados los derechos del menor SEBASTIAN CAMARGO CORREA a través de las mencionadas acciones constitucionales encontrándose obligada la EPS Sura a continuar con la prestación integral del servicio; tal circunstancia no traduce, la posibilidad de interponer indiscriminadamente acciones de tutela hasta que, eventualmente, sus pretensiones hallen eco, pues por dos jueces constitucionales, en su momento, analizaron puntualmente el caso y concluyeron, con razón, que se le tutelaban de manera integral los derechos que inicialmente fueron vulnerados por la EPS COMFENALCO, de tal modo que si se llegare a incurrir en una omisión por parte de la eps, lo procedente es el desacato que se elevara la respectiva solicitud ante el juzgado que conoció y fallo las tutelas.

Por lo tanto, como existe un pronunciamiento de la jurisdicción en el que ya se valoró el caso en particular; esa circunstancia, por sí sola, impide que, nuevamente, se

ausculte de mérito el caso, con el latente peligro de incurrir en decisiones contrarias, todo en franca erosión de los aquilatados principios de coherencia de la jurisdicción y la cosa juzgada.

Lo anterior, sin embargo, no traduce una actuación temeraria del accionante, pues el hecho de estar reunidos los elementos de la cosa juzgada no necesariamente acredita un actuar desviado o mal intencionado; el cual desde luego requiere una acreditación irrefutable en tal sentido, la cual no obra en el expediente.

A pesar de ello, sí se requiere al accionante para que en lo sucesivo se abstenga de presentar, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela, pues conductas de ese cariz truncan la función esencial de impartir justicia de manera pronta; mina el principio de la cosa juzgada y seguridad jurídica, y eventualmente los haría merecedores de sanciones económicas.

III. CONCLUSIÓN:

Lo anterior lleva al convencimiento de que ya se valoró el caso en particular; concediendo tratamiento integral, esa circunstancia, por sí sola, impide que, nuevamente, se ausculte de mérito el caso, con el latente peligro de incurrir en decisiones contrarias, todo en franca erosión de los aquilatados principios de coherencia de la jurisdicción y la cosa juzgada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre del pueblo y por mandato constitucional,

IV. FALLA

PRIMERO. - DECLARAR improcedente la tutela incoada por GLORIA EMILCE CORREA ALVAREZ en representación de su hijo SEBASTIAN CAMARGO CORREA de 17 años en contra de la **EPS SURA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. –Abstenerse de imponer las sanciones por temeridad en contra del accionante, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: TERCERO. DESVINCULAR La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES y a LOH ENTERPRISE COLOMBIA S.A.S., por falta de legitimación en la causa por pasiva.

CUARTO. – Notifíquese a las partes de manera personal o, en subsidio, vía fax o por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

QUINTO. – De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica
DORA PLATA RUEDA
JUEZ (E)

Firmado Por:

Dora Plata Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b5f88d70e2ec0e6a7b8773440feffd4b282917fc08f923abde92db77671dc4d**

Documento generado en 09/06/2022 01:15:48 PM

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
05001 40 03 014 2022 00514 00
DMC

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>